Año XXXVIII Palma de Mallorca 21 de mayo de 1910 Núm. 21

El Magisterio Balear

SEMANARIO DE PRIMERA ENSEÑANZA

ÓRGANO DE LA ASOCIACIÓN DE MAESTROS DE ESTA PROVINCIA

REDACCIÓN: Unión entre 6 y 8 — ADMÓN: S. P. Nolasco-7 | DIRECTOR. EL SR. PRESIDENTE DE LA ASOCIACIÓN | Precio de suscripción: — 9 pesetas anuales

Este periódico se reparte gratis á los asociados

SUMARIO SECCIÓN OFICIAL. R. D. de 6-V-10 sobre escuelas gradnadas.—Id. id, creando un Patronato de estudiantes.—Orden de 15-IV-10, sobre gratificaciones á los Regentes.—Circular de la Junta Central de derechos pasivos.—SECCIÓN DOCTRINAL: Discurso pronunciado por el Excmo. Sr. Conde de Romanones en la Asamblea de Inspectores.—SECCIÓN DE NOTICIAS: De la Provincia.

SECCIÓN OFICIAL

Escuelas graduadas.—*Real Decreto de 6 de mayo disponiendo que las Escuelas en donde la matrícula y asistencia media exceda de 70 niños ó niñas se transformen en Escuelas graduadas, dentro de las condiciones que se determinan.*

EXPOSICION

Señor: En el presupuesto del Estado para el año corriente, existe una consignación de 200.000 pesetas destinadas á la creación de nuevas Escuelas públicas, que habrán de establecerse allá donde sean necesarias, según la Ley de 9 de septiembre de 1857.

La inversión de esa cantidad ha sido, para el Ministro que suscribe, motivo de honda preocupación por la dificultad notoria de conciliar estas cosas: la lentitud y los muchos trámites que se necesitan para crear Escuelas públicas nuevas, según el tipo corriente: y la rapidez con que es preciso proceder á la inversión de ese crédito, si ha de utilizarse dentro del año actual.

La creación de nuevas Escuelas dentro del tipo usual y de la legislación vigente está supeditada, en estos momentos, á la tramitación y aprobación del arreglo escolar, que hace años viene preparándose; y si la inversión de las 200.000 pesetas hubiera de ajustarse á ese arreglo proyectado, es seguro que el crédito concedido por las Cortés quedaría sin aplicación, como ha sucedido anteriormente.

Pero el Ministro que suscribe considera que esa falta de inversión, sobre implicar, en cierto modo un incumplimiento de la voluntad de la Cortes, llevaría consigo una verdadera responsabilidad moral. Cuando faltan en España cerca de 10 000 Escuelas públicas para llegar al modesto límite que señaló la Ley de 9 de septiembre de 1857: cuando padecemos un analfabetismo tan elevado que no tiene igual en los pueblos cultos; cuando existen millares de niños y niñas que no hallan acomodo en las Escuelas públicas por falta absoluta de lugar donde colocarlos; cuando todo esto ocurre, no es lícito á un Ministro celoso de sus deberes y de sus funciones, mirar impasible que los créditos votados por las Cortes para remediar, aunque en pequeña medida, estos males, quedan sin aplicación.

Pero si la creación de nuevas Escuelas, según el tipo y tramitación corrientes, requieren un tiempo incompatible con la inversión útil y rápida del crédito que existe en el presupuesto actual, puede en cambio, hallarse la solución en el cambio ó transformación de algunas de las Escuelas unitarias ya establecidas, en Escuelas graduadas con varias secciones. Cada una de éstas se considera para todos los efectos legales, como una Escuela unitaria, segun el artículo 5.° del Real decreto de 23 de septiembre de 1898: crear estas secciones es, por tanto, crear Escuelas en el orden legal, y además es mejorar las que se transformen, porque de esta suerte podrá cada Maestro actuar sobre grupos de alumnos pedagógicamente hemogéneos, y este principio tan

fecundo, tan eficaz y tan recomendado, ha de producir, sin duda alguna, los resultados más satisfactorios en el orden educativo.

Desgraciadamente esta transformación no podrá llevarse á todas partes, y viene limitada por dos condiciones, á saber: la pequeñez del crédito disponible y la incapacidad corriente de los edificios escolares. Problemas son estos que el Ministro que suscribe se propone abordar en el próximo presupuesto con mayor amplitud; pero mientras eso llega, puede comenzarse esta fecunda transformación en aquellas poblaciones donde, por circunstancias especiales puedan tenerse en muy poco tiempo locales en que instalar las diversas secciones de la Escuela graduada, y donde, además, haya falta de Escuelas en relación con la Ley tantas veces citada. En rigor con el plan que se propone, esa dificultad de Local será la única, porque una vez vencida, la Escuela graduada podrá quedar organizada en pocos días por el Maestro propietario que ahora tenga, conocedor ya, de los alumnos, de las autoridades y de la población y secundado por los Maestros de Sección que se nombren Por este procedimiento, la transformación podrá hacerse rápidamente allá donde las condiciones del local lo favorezcan ó el celo del Ayuntamiento venza ese obstáculo material, y hay la casi seguridad de que en septiembre, al comenzar el nuevo curso en las Escuelas primarias, podrán funcionar, próximamente, de cuatrocientas á quinientas secciones nuevas, con un aumento en la matrícula de veinte mil á veinticinco mil niños.

Así se habrá logrado el propósito de las Cortes de aplicar esas 200 000 pesetas á nuevas Escuelas, en las condiciones económicas y pedagógicas de mayor eficacia posible.

Por las razones expuestas, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid, 6 de mayo de 1910.—Señor: A. L. R. P. de V. M., *Conde de Romanones.*

REAL DECRETO

Conformándome con las razones expuestas por el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las Escuelas en donde la matrícula y asistencia excedan de 70 niños ó niñas, se transformarán en Escuelas graduadas, siempre que en la población haya alumnos que no puedan ser admitidos en las Escuelas públicas, que el local permita la ampliación de matrícula, y que no tenga el número de Escuelas que señala la Ley de 9 de septiembre de 1857.

Art. 2.º En estas Escuelas se crearán tantas secciones como puedan formarse, destinando á cada una como término medio, 50 alumnos, y sin que ninguna sea inferior á 40.

Art. 3.º Cada sección de estas Escuelas se considerará como una Escuela pública á los efectos de los artículos 101, 104 y 105 de la ley de Instrucción Pública, según está dispuesto por el artículo 5.º del Real decreto de 23 de septiembre de 1898 y el 3.º del Real decreto de 29 de Agosto de 1899.

Art. 4.º Para hacer la transformación será necesario:

A) Que en la localidad donde haya de hacerse existan niños sin poder obtener colocación en las Escuelas públicas por carecer del número de éstas que señala la Ley de 1857.

B) Que el local donde esté instalada ó donde haya de trasladarse reuna condiciones de capacidad, luz y ventilación para las distintas secciones que se hayan de establecer.

C) Que el Maestro que esté al frente de la Escuela, haya ingresado por oposición, tenga al menos el título superior y haya asiduidad y buenos resultados en la enseñanza.

Art. 5.º El personal de estas Escuelas estará formado del Maestro-Director, con las condiciones que se establecen en el artículo anterior, y de tantos Maestros de sección como de secciones nuevas se establezcan.

Art. 6.º Los Maestros de sección tendrán la dotación que corresponde ahora á los actuales Auxiliares en la misma localidad, y se pagará con cargo á la partida de 200.000 pesetas consignada en presupuesto. Por ahora la provisión se hará con carácter interino, según las reglas del Real decreto de 15 de abril último, y para ser

nombrados bastará el título de Maestro elemental.

Art. 7.° Los Ayuntamientos ó Maestros que deseen la transformación, lo solicitarán en el plazo de un mes del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, por conducto de las Juntas provinciales, acompañando al expediente:

A) Certificación en que conste los datos referentes á la población escolar de la localidad, á la matrícula de las distintas Escuelas públicas, y al número de niños que no pueden recibir educación.

B) Datos concretos y detallados del local que ocupa la Escuela que ha de transformarse en graduada, de las ampliaciones que pudieran hacerse ó del local donde hubiera de instalarse nuevamente.

C) Acuerdo del Ayuntamiento, cuando el local no reuna condiciones, obligándose á realizar las ampliaciones necesarias para la instalación, ó á buscar otro nuevo, y además, en todo caso, á dotarlo del material fijo indispensable para que las nuevas secciones puedan funcionar enseguida.

D) Hoja de servicios y méritos del Maestro que desempeña la Escuela, á los efectos del artículo 4.°.

E) Memoria del mismo Maestro, en que exponga concretamente los principios pedagógicos de la Escuela graduada, plan que habrá de adoptar en ella, horario de clase, etc.

F) Informe del Inspector sobre los distintos puntos que comprende este artículo.

Art. 8.° El material pedagógico para las Escuelas graduadas será la sexta parte del sueldo que corresponda al Maestro-Director y á los de sección que tenga cada una, y el aumento se pagará con cargo al crédito consignado en el capítulo 6.°, artículo 1.°, párrafo último del presupuesto del Estado.

Art. 9.° El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes dictará las disposiciones necesarias para el cumplimiento de este Decreto.

Dado en Palacio, á 6 de mayo de 1910 —ALFONSO.—El Ministro de Instrucción Pública y Artes. *Alvaro Figueroa.*

(*Gaceta* 8 mayo.)

Presidencia y patronato de estudiantes.

—Real Decreto de 6 de mayo disponiendo que la Junta de ampliación de estudios é investigaciones científicas funde en esta Corte una residencia de estudiantes y proceda á crear un Patronato de estudiantes españoles fuera de españa.

Conformándome con las razones expuestas por el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° La Junta para ampliación de estudios é investigaciones científicas fundará en Madrid, á fin de aprovechar las ventajas de la vida escolar común y su acción educadora, una residencia de estudiantes. La misma Junta procederá á crear un Patronato de estudiantes españoles fuera de España, y de estudiantes extranjeros en nuestro país.

Art. 2.° Serán admitidos en la residencia de estudiantes los que tengan esta condición, y además los graduados, así nacionales como extranjeros, dentro de las condiciones y cuantía de pensión que se determinen. Podrán también ser recibidos en hospedaje algunos Profesores cuando las circunstancias lo permitan.

Art. 3.° La Junta fijará cada año un número de plazas gratuitas, y establecerá el sistema de concesión y disfrute de esas becas.

Art. 4.° La organización, administración y funcionamiento de la residencia de estudiantes estarán á cargo de la Junta, la cual podrá, delegar sus facultades en un Comité, previa autorización del Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Art. 5.° El Patronato para estudiantes españoles fuera de España y extranjeros en nuestro país, tendrá las siguientes funciones.

a) Reunir una amplia informacion acerca de los Centros docentes y las condiciones de la vida en los principales países, especialmente en aquellos aspectos que puedan interesar más directamente á nuestros estudiantes.

b) Hacer en España, mediante publicaciones, conferencias é informes privados, una obra de propaganda y vulgarización acerca de la educación en el extranjero y de

los Centros que principalmente la representan.

c) Evacuar consultas referentes al envío de jóvenes el extranjero, á la organización de estudios, elección de país y Establecimientos docentes, métodos de enseñanza, coste de la vida, etc., etc.

d) Organizar un servicio que permita á las familias enviar sus hijos al extranjero con las garantías convenientes en épocas determinadas, é instalarlos en las debidas condiciones.

e) Tener en los principales países Delegados ó Comités encargados de velar por nuestros estudiantes, proporcionarles relaciones dentro del país.

f) Ofrecer á los estudiantes extranjeros en España las informaciones que necesiten y todas las posibles facilidades para su instalación y para sus trabajos en las condiciones más favorables, dentro de nuestra Patria.

Art. 6.º El Patrontato constará de un Comité Central en Madrid, designado por la Junta para la ampliación de estudios, y de las delegaciones que ésta juzgue necesarias dentro de España y en el extranjero.

Art 7.º La Junta, en virtud de lo dispuesto en el artículo 7.º de su decreto constitutivo, se pondrá en comunicación con nuestros representantes diplomáticos y con las autoridades administrativas y académicas de los países respectivos, para los asuntos referentes á la obra que se encomienda Patronato.

Art. 8.º Cuando haya de hacerse frente á los gastos de la residencia de estudiantes y del Patronato á que se refiere este decreto, con los recursos mencionados en el número 4.º del artículo 4.º del Real decreto constitutivo de la Junta para ampliación de estudios, ésta elevará al Ministro la propuesta, se librarán á la Junta las cantidades concedidas, cuyo empleo deberá justificar en la forma ordinaria.

Art. 9.º La Junta dará cuenta anualmente al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, con la debida separación, de la labor realizada en la residencia de estudiantes y por el Patronato, así como de los resultados obtenidos en ambas instituciones.

Art. 10. El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes dictará las disposiciones que fueren necesarias para el cumplimiento de este decreto.

Dado en Palacio, á 6 de mayo de 1910.—ALFONSO.—El Ministro de I. P. y B. A., *Alvaro Figueroa.*

(*Gaceta* del 8 de mayo).

Gratificaciones á los Regentes. — *Orden de 15 de abril resolviendo la reclamación de D.ª María de la Estrella Miguel, sobre derecho á percibir una gratificación de 500 pesetas.*

Vista la instancia de doña María de la Estrella Miguel, Regente de la Escuela práctica, agregada á la Normal de Maestras de esa capital, recurriendo contra el acuerdo de la Diputación provincial, fecha 6 de octubre próximo pasado, que le negó el derecho á percibir la gratificación anual de 500 pesetas desde el ejercicio de 1901;

Vistos el oficio de dicha corporación provincial en que se transmite á la interesada el acuerdo de referencia, el informe emitido por la Directora de la Escuela de Teruel y las Reales órdenes de 23 de noviembre de 1896, 19 de junio de 1899, 26 de agosto de 1901, 6 de julio de 1908 y demás disposiciones pertinentes al caso;

Resultando que la petición formulada por la señora Miguel debe considerarse dividida en dos partes: primera, por lo que afecta á los años de 1901 á 1903 en que se publicó el Real decreto de 23 de septiembre, y segunda, por lo que se refiere á los años posteriores hasta la fecha;

Considerando que respecto á la segunda parte no tiene derecho alguno para percibir tal gratificación, según se desprende del espíritu de las citadas disposiciones, así como del informe de la citada Directora de la Normal;

Considerando que, por el contrario, le asiste el derecho á percibirla durante los años á que se hace referencia en la primera parte, y que dicha gratificación debió serle abonada por la Diputación provincial, consignando en sus respectivos presupuestos la oportuna partida.

Esta Subsecretaria ha acordado que se recuerde á la Diputación provincial de Te-

ruel la obligación en que se halla de satisfacer á la reclamante la referida gratificación, por lo que se refiere á los años de 1901 á 1903, y desestimar su petición por lo que afecta á los años desde el 1904 hasta el presente.

Lo que participo á V. S. para su conocimiento, el de la Diputación provincial interesada y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años Madrid, 15 de abril de 1910 —El Subsecretario, *E. Montero.*

(*B O.* del M. de I P. de 23 de abril)

Junta Central de derechos pasivos

del Magisterio de Instrucción Primaria

—

Circular

Publicada en el *Boletin Oficial del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes*, correspondiente al día 12 del actual, la Real orden fecha 26 de Febrero último, introduciendo las necesarias modificaciones en la modelación de las cuentas trimestales de Derechos pasivos que tienen obligación de rendir las Juntas de Instrucción pública, con arreglo á lo dispuesto en el Reglamente de 25 de Noviembre de 1887 y Real decreto de 2 de Octubre de 1900, esta Junta Central de mi presidencia llama la atención de V. S. sobre la indicada Real orden, á fin de que, á partir del actual trimestre, se formulen y rindan las cuentas resúmenes de Metálico y de Cantidades devengadas con sujeción estricta á las disposiciones en ella contenidas y á las siguientes insrucciones:

1.ª Los descubiertos resultantes en el 4.° trimestre de cada año por aumento gradual de sueldos, Escuelas de Beneficencia y Secretaría de la Junta provincial deberán justificarse en lo sucesivo con certificación expedida por la Contaduria de la Diputación respectiva, expresando el importe total que adeude, por cada uno de dichos conceptos, en 31 de Diciembre, y la cantidad librada por los mismos durante el año.

Las Juntas provinciales consignarán al pie de dicha certificación, bajo su responsabilidad, el importe por conceptos de los descubiertos del año anterior, las cantidades líquidas devengadas en todo el año y el importe recaudado en el mismo. La diferencia resultante habrá de ser igual precisamente al total importe que por dichos conceptos figure en descubierto en la cuenta del 4.° trimestre de cada año.

La certificación correspondiente al 4.° trimestre de 1909, cuyas cuentas han sido ya rendidas, se remitirá á esta Junta Central en la primera quincena del mes de Abril próximo.

2.ª Con la cuenta del 2.° trimestre de cada año deberá acompañarse una certificación expedida por la Diputación provincial, comprensiva de las cantidades libradas durante el semestre por aumento gradual, Beneficencia y Secretaría, certificándose á continuación por la Secretaría de la Junta provincial los descuentos correspondientes al fondo de Derechos pasivos.

3.ª Dentro de los cinco primeros días del mes siguiente de cada trimestre, las Juntas provinciales remitirán á esta Central, sin excusa ni pretexto alguno, una relación certificada, con la conformidad del Oficial de Contabilidad de la Sección de Instrucción pública, de los descuentos devengados en el trimestre por aumento gradual de sueldos, Escuelas de Beneficencia, Patronato y Secretaría de la Junta provincial, con expresión de las cantidades por conceptos que correspondan al fondo de Derechos pasivos.

4.ª En el pedido de fondos ó relación nominal de jubilados y pensionistas correspondientes á la consignación del primer trimestre de cada año figurarán solamente, bajo la responsabilidad de la respectiva Corporación provincial, todos aquellos perceptores que hubieren pasado, dentro del mes de Enero, la revista anual de presencia á que se refiere la Circular de esta Junta Central fecha 14 de Octubre de 1907.

5.ª Las certificaciones de revista se unirán á las nómimas del primer trimestre de cada año, juntamente con las fes de vida correspondientes, fijando á unas y á otras la numeración correlativa que tengan señaladas en las nóminas, las cuales seguirán el orden con que figuran en las cuentas de metálico.

6.ª Las fes de vida de los jubilados y pensionistas se remitirán con las pólizas ó

timbres del Estado que determinan los artículos 60 y 61 de la vigente ley del Timbre, inutilizándolos en la forma prevenida en dicha ley.

7.ª No será admisible ninguna fe de vida que no se halle expedida por los Jueces Municipales con arreglo á las prescripciones de la Ley y Reglamento del Registro civil, ó sea con vista de sus libros y de los antecedentes facilitados por la Administración municipal, determinándose concretamente el estado civil del interesado.

8.ª No podrá abonarse cantidad alguna por los Habilitados de Clases Pasivas si la fe de vida carece de la firma del interesado y de su apoderado ó persona autotorizada.

Si el interesado no supiera firmar, deberá firmar otro pensionista á su ruego, y en caso de no existir otro en la localidad donde resida, por un testigo con el V.º B.º del Alcalde.

9.ª Las fes de vida deberán estar expedidas en los cinco últimos días del trimestre cuyos haberes se satisfagan, ó en una fecha posterior antes de la del pago.

10.ª Cuando el firmante de la nómina esté autorizado para ello en virtud de poder notarial que se haya acompañado á otra nómina anterior, deberá hacerse constar por el habilitado la fecha, Notario autorizante y nómina á que se unió el original.

11.ª A toda alta por mejora, transmisión ó acumulación, deberá acompañarse certificación del cese de haberes del causante.

Lo que comunico á V. S. para más exacto cumplimiento, encareciéndole se sirva acusar recibo de la presente tan pronto llegue á su poder.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Marzo de 1909.—El Presidente, *G. Bugallal.*

Señores Gobernadores Presidentes de las Juntas provinciales de Instrucción pública.

SECCIÓN DOCTRINAL

Asamblea de Inspectores

Discurso pronunciado por el Excmo. Sr. Conde de Romanones, Ministro de Instrucción Pública.

Señores Inspectores:

No creo conveniente ni propio del caso hacer un discurso resumen de esta Asamblea: quiero solamente hacer constar varias notas salientes que tienen una importancia extraordinaria, y que es lamentable no hayan sido oidas por más público. Ante todo he de consignar mi más profunda satisfacción al terminar esta Asamblea; al llegar este momento puedo apreciar el acierto que tuve al convocarla, porque ella me ha enseñado en pocos días mucho más de que hubiera podido aprender en largos estudios de libros y Memorias.

Porque he de repetir algo que ya he dicho antes de ahora. Las Memorias vuestras encierran muchisímos datos para conocer el estado de la enseñanza, para aprender sus necesidades y remedios, pero las Memorias no pueden sustituir en ningún caso á la información oral, ésta es más viva, es más poderosa porque en ella influye también el acento; la convición es más rápida y eficaz; ademas, yo, como Ministro de Instrucción pública, necesitaba conocer y tratar directa y personalmente, á funcionarios que como vosotros han de llevar á toda España la representación y las inspiraciones de este departamento.

Y he de hacer una declaración de justicia que será lo único agradable que oigais de mis labios; esta declaración es que estoy satisfecho de este conocimiento que del cuerpo de Inspectores he adquirido. No creía yo—lo digo francamente—que estuviese á la altura que en esta información ha demostrado y nadie podrá extrañarse de esta franca manifestación.

Todos sabemos cómo se ha formado el cuerpo de Inspectores. Hasta hace muy poco tiempo se ha llegado á esos cargos por la iniciativa ministerial, sin exigirles apenas condiciones ni garantías, llevados casi siempre por el favor; y en estas condicio-

nes, ¿podía sorprender á nadie que este Cuerpo de Inspectores ofreciese deficiencias? Sin embargo, yo, lo repito, he quedado gratamente sorprendido, todos habéis demostrado vocación, celo y sacrificio, y esto me congratula y me invita al optimismo

Yo, en este punto tengo una creencia muy arraigada: la de que, sin una buena inspección, no es posible una buena instrucción primaria.

Y como amo á mi patria y quiero para mi patria una enseñanza primaria buena, integral, moderna, por eso me preocupa tanto este problema de la inspección todo lo perfecta posible. Recogiendo vuestras informaciones, que coinciden también con mi manera de pensar; yo quiero que todas las escuelas primarias sean visitadas por lo menos, una vez al año, y algunas, aquellas que lo necesiten, dos veces, en cuanto sea posible, porque considero que esta visita es absolutamente necesaria tanto para el Maestro bueno como para el de servicios deficientes.

Para lograr esto, es menester aumentar considerablemente el número de los Inspectores, porque es de todo punto imposible que los actuales, con 450 escuelas públicas cada uno, realicen esa función, y mucho más si alcanza, como debe alcanzar, á las escuelas privadas.

Esto es para mí un convencimiento, que ahora se ha confirmado plenamente al oiros referir las dificultades de la visita; como se ha arraigado también la opinión que ya tenía de respetar la forma de ingreso en este Cuerpo que dejó establecida el señor Rodriguez San Pedro, porque al oir informar á los funcionarios que con ese régimen ingresaron, he podido convencerme de sus buenos resultados, y yo estoy dispuesto á respetar y fortificar todo lo que la experiencia acredite como bueno.

Pero no basta con aumentar el número de Inspectores para que la inspección sea buena; es menester otra cosa fundamental; hay que poner á estos funcionarios en aquellas condiciones de independencia, de respetabilidad y de tranquilidad necesarias para que ejerzan normalmente su función; hay que apartar la inspección de cuanto pueda perturbarla por ingerencias políticas ó de otro orden. *(Se concluirá)*

SECCION DE NOTICIAS

De la Provincia

† Nuestro estimado amigo y buen compañero D. Pedro J. Ordinas, Maestro de Son Sardina (Palma), ha tenido esta semana la desgracia de perder á su anciano padre (S. G. H)

Había alcanzado el difunto una edad respetable y se había hecho querer de cuantos le trataron, por su carácter sencillo y su honradez, de modo que su muerte ha sido sentida en extremo.

El numerosísimo cortejo que acompañó al cadáver demostró el aprecio en que es tenida la familia del Sr. Ordinas, á la cual, especialmente á D. Pedro, enviamos nuestro sentido pésame.

*
* *

Igualmente tenemos el sentimiento de enviarlo al distinguido Maestro de Villafranca D. Mateo Bauzá quien ha sufrido recientemente la pérdida de su virtuosa madre (Q. E. P. D.)

La ley natural, ineludible, va segando los seres queridos del campo de los vivos. Conformémonos á la voluntad del Señor, y al mismo tiempo que acompañamos en su justo dolor á los apreciados compañeros cuya resignación sufre dura prueba, no olvidemos á los fallecidos en nuestras oraciones.

—

Ha tomado posesión del cargo de Maestro sustituto de una escuela pública de La Puebla D Juan Franch Socías quien desempeñará la plaza del Maestro propietario don Miguel Más y Sabater quien, por imposibilidad física pasa á situación de sustituído.

—

En la *Gaceta* del 14 del corriente se han publicado las propuestas del Rectorado de Barcelona para cubrir las vacantes del concurso de ascenso.

En lo que concierne á nuestra provincia, trascribimos los siguientes datos:

Para la escuela de niños de *Felanitx* con 1375 pesetas, D. Pedro Barceló Capó, actualmente de Binisalem, con 26 años, 9 meses y 6 días en la categoría de 1100.

Para la de *Artá* con 1100 pesetas, D. Pedro Tous Nicolau, hoy de Buñola, con 20

4-24; para la de *Campos*, D. Antonio Gelabert Cano, de Selva, con 20-8 15 días; y para la de *Inca*, D. Jerónimo Llarden Porta, de Ager, con 24 11-12, todos de 825 pesetas de sueldo.

Para la de niñas de *Felanitx* con 1375 pesetas, D.ª Catalina Pujol Tous, hoy de Lluchmayor, con 25 9 4 en 1100

Para la de *Petra* con 1100, D.ª Antonia M.ª Beltrán Más, hoy de Villafranca, con 22 a-19 d. en 825.

* * *

Por lo que se vé, se ha hecho caso omiso de la concesión hecha por la Subsecretaría de poder obtener plaza de 1100 fuera de concurso, á un estimado compañero nuestro, postergado en el anterior concurso, y que tenía solicitada una escuela que por el presente se adjudica. Mucho lamentamos que se necesite tanto tiempo para reparar un error cuyas consecuencias hace meses que sufre un digno Maestro, de cuyo justo derecho parece que no hace gran caso la burocracia que nos rige.

—

4.ª lista de donantes que han tomado parte en la suscripción abierta para dedicar un album conmemorativo de su 50.° aniversario en el Profesorado normal al señor Presidente de la Asociación Provincial.

61 D. Miguel Xamena.
62 D.ª Margarita Busquets.
63 D. Luciano Alzina.
64 D.ª Gerónima Gomila.
65 D. Pedro J. Llinás.
66 » Sebastián Munar.
67 D.ª Micaela Camps.
68 D. Sebastián Tomás
69 D.ª Antonia Riera.
70 D. Juan Medinas.
71 D.ª Catalina Jaume.
72 D. Pedro J. Horrach.
73 » Jaime Fornaris.
74 D.ª Catalina Juliá.
75 D. Joaquín Panadés.
76 » Juan Benejam.
77 » Francisco Nieto.
78 D.ª Antonia Salóm.
79 » Teresa Aguiló.
80 » Manuela Forteza.

—

Terminado el segundo ejercicio de oposiciones á escuelas de niñas en esta provincia, el tribunal declaró aptas para continuar á las siguientes actuantes: D.ª Antonia Bonafé Más, D.ª Agueda Cardona Pons, doña Juana M.ª Ferrá Girau, D.ª Juana Villalonga Vidal.

Probablemente en el próximo número ya podremos dar cuenta del resultado final.

—

Por enfermedad del encargado de servir los pedidos de modelos impresos á los asociados, éstos son remitidos con algún retraso.

Sirva esta nota de explicación á las reclamaciones que se nos dirigen.

CURSO DE ENSEÑANZA PRIMARIA

POR EL MÉTODO CÍCLICO

GRADO SUPERIOR

ya completo, encuadernado en tela,
5 pts ejemplar

Comprende: Recapitulación de la Aritmética elemental y media, Aritmética y Rudimentos de Algebra, Geometría, Gramática, Geografía, Agricultura, Industria y Comercio, Ciencias físicas y naturales, Historia de España (con lecturas) Historia Universal (con lecturas), Derecho Usual y Nociones de Enseñanza Moral.

Programas del GRADO SUPERIOR, *á 1'25 ptas. ejemplar, encuadernado.*

Programas

correspondientes á los dos primeros grados del Método Cíclico.

ESPECIALES PARA LOS ALUMNOS

Grado preparatorio.— 2 pesetas docena.
Grado elemental.—4 pesetas docena.
De venta en las principales librerías.

Tip. de Rotger